



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 059/2024**, que contiene la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, y del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, que presentó la Licenciada **Lorena Cuéllar Cisneros**, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la facultad que les otorga el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado, para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, en lo relativo al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 1 fracción I, 36, 37 fracciones VII y XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 82, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. La Licenciada **Lorena Cuéllar Cisneros**, en su carácter de Gobernadora del Estado, presentó la iniciativa que nos ocupa el día doce de marzo del año en curso, ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

A efecto de motivar la iniciativa de referencia, la promovente literalmente expresó, en esencia, lo siguiente:

"El día veintiuno de septiembre del año mil novecientos noventa, el Estado Mexicano ratificó el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, hecho que obliga a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de las Niñas, Niños y Adolescentes de todo territorio mexicano.

La Convención sobre los Derechos del Niño, es un tratado internacional tan importante que permite promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual es pauta para la generación de la normatividad ad hoc, tanto a nivel nacional como estatal en nuestro país.

Los artículos 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que todas las autoridades se encuentran obligadas a garantizar el interés superior de la niñez, por encima de cualquier otra consideración.

A partir de la reforma del año 2011 en materia de derechos humanos, el Estado Mexicano, tiene la obligación de cumplir con las 4 funciones primordiales, mencionadas en el párrafo segundo de la presente exposición de motivos, es decir, promover los derechos que se encuentran previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales o cualquier otra ley que brinde la protección más amplia; asimismo, el respeto a los derechos humanos de las personas, entre ellos 'Niñas, Niños y Adolescentes', son una obligación ineludible de todas las autoridades tanto administrativas, legislativas y judiciales; aunado a ello el Estado Mexicano debe proteger los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, creando mecanismos que permitan salvaguardarlos y a su vez garantizarlos, para su libre ejercicio.

El derecho a una vida libre de violencia contenido en los artículos 46 al 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es una prerrogativa (a la) que debe brindársele mayor atención en la actualidad, ya que garantizarlo depende de diversos factores como la impartición de justicia, la participación activa de diversas instituciones para proteger y restituir los derechos de dichas personas menores de edad, pero también, se requiere de la conformación y consolidación de políticas públicas como las que promueve el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. ..."

2. En la sesión ordinaria del Pleno del Congreso Local, celebrada el catorce de marzo del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa con proyecto de Decreto de mérito a las comisiones que suscriben, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

El turno ordenado se concretó mediante oficio sin número, que giró el Secretario Parlamentario del Poder Legislativo Estatal, dirigido a las presidencias de estas comisiones, el día catorce de marzo de la anualidad que transcurre, presentado el día siguiente. Ello fue así, en el entendido de que con dicha iniciativa se formó el expediente parlamentario número **LXIV 059/2024**.

Con los antecedentes narrados, las comisiones que suscriben emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**.

Asimismo, en el diverso 54 fracción II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa se dispone que es facultad del Congreso Estatal **"Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia..."**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, se sustenta en el artículo 44 fracción I del Reglamento Interior del Congreso Estatal, puesto que en esa porción normativa se prevé que ha de conocer de los asuntos relacionados con: **"...la promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia; ..."**.

Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, sus atribuciones para dictaminar en el presente asunto se fundamentan en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, en el que se establece que le corresponde el conocimiento **"...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal..."**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala y del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, considerando que la primera constituye un Ordenamiento Legal de

carácter administrativo y el segundo es una ley secundaria, que regula la materia sustantiva civil en el Estado; y que las medidas legislativas propuestas tienen la finalidad de maximizar la previsión y observancia de los derechos humanos inherentes a la niñez, es de concluirse que estas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. La iniciativa planteada es formalmente procedente, en virtud de que fue presentada por la Licenciada **Lorena Cuéllar Cisneros**, en su calidad de Gobernadora del Estado, estando facultada, constitucionalmente, para presentar iniciativas ante el Congreso del Estado. Asimismo, se advierte que reúne los requisitos formales inherentes, que consisten en el señalamiento de una denominación del proyecto de Decreto, la expresión de una exposición de motivos, en la cual se funda y motiva; la proposición deviene del planteamiento de un problema que se pretende resolver, y se expuso la solución que se propone.

En ese sentido, es pertinente destacar que en la exposición de motivos se asentaron los razonamientos tendentes a justificar su procedencia, conforme a las normas constitucionales y convencionales, en su caso, aplicables; en el proyecto de Decreto se precisó la consistencia de las medidas legislativas planteadas y se definió el régimen transitorio respectivo; finalmente, se señaló el lugar, la fecha, el nombre y se asentó la rúbrica de quien la propone, todo lo cual obra en el texto mismo de la iniciativa con proyecto de Decreto materia del presente dictamen.

IV. El Gobierno del Estado Tlaxcala, en el actual periodo de gobierno, ha configurado y puesto en marcha diferentes acciones a favor de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad, y entre estos, destacadamente, a niñas, niños y adolescentes que requieran protección especial, por lo que en el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, tomando en cuenta las reformas realizadas en la Ley General de Derechos antes mencionada, debe establecerse como tema prioritario la inclusión y la conceptualización del castigo corporal y del trato humillante, así como de la figura llamada "crianza positiva".

En el artículo 47 fracción VIII párrafo tercero de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se define al castigo corporal como *"...todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve."*

Una de las finalidades de la prohibición del castigo corporal y del trato humillante es concientizar a la sociedad, en general, de que tales conductas, que pretendieran justificarse dándoles un enfoque correctivo, en realidad constituyen violencia, la cual no es admisible ni admite justificación en el contexto social actual.

En ese sentido, debe hacerse énfasis en que la detección de casos de castigo corporal y de trato humillante no debe ser abordada desde un enfoque punitivo, sino preventivo, y como un detonante para la creación de política pública que brinde a madres, padres y personas cuidadoras la información y la sensibilización necesarias, que les permitan establecer límites y disciplina, sin el uso de métodos violentos de crianza.

V. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ha definido a la crianza positiva como *"...el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta: la evolución de las facultades de la niña, niño y adolescente; la edad en la que se encuentra; las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses motivaciones y aspiraciones; la decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente."*

En consecuencia, se advierte que el concepto de crianza positiva ha sido incorporado a nivel internacional, como un modelo de cuidados y formativo que deben implementar quienes tienen a su cargo la administración de las personas menores de edad, para proveer a su formación adecuada, sin el empleo de métodos violentos que, por lo mismo, devienen transgresores de los derechos fundamentales de la niñez.

Tomando en consideración lo anterior, se coincide con la iniciadora, en su postura relativa a que es pertinente reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala y el Código Civil para el Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala, precisamente para incorporar el concepto de crianza positiva, y realizar las adecuación pertinentes para prohibir el castigo corporal y el trato humillante, como medios de disciplina o correctivos en la crianza y formación de niñas, niños y adolescentes, a efecto de proveer a la generación de condiciones de bienestar y de sano desarrollo que favorezcan a dicho sector de la población.

Lo anterior debe ser así, máxime que las reformas y adiciones practicadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al Decreto inherente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de enero del año dos mil veintiuno, determinan la necesidad de que este Congreso Local legisle en consecuencia, para adecuar nuestra legislación en el tópico que nos ocupa.

VI. En lo específico de las propuestas contenidas en la iniciativa, se razona como sigue:

A. Es acertado el planteamiento de la autora de la iniciativa, tendente a reformar el artículo 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, ampliando el deber de adoptar prácticas de crianza positiva a quienes tengan bajo su atención y cuidado a personas menores de edad, además de quienes ejerzan formalmente la figuras jurídicas de la patria potestad, la tutela y la

guarda y custodia, pues con ello se prevé a la implementación de los hábitos adecuados de crianza, conforme a lo sugerido, por todos los sujetos que participan en la educación y formación de la niñez, erradicando la violencia como forma de disciplina y corrección.

B. Para efectos de la prohibición expresa del castigo corporal y del trato humillante, es adecuado adicionar una fracción VIII al artículo 47 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en la que se establezca que las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben atender y sancionar esas conductas.

Asimismo, se estima pertinente la proposición de incorporar la previsión del derecho de las personas sujetas de ese Ordenamiento Legal a recibir cuidado y crianza debe estar exento de tales castigos.

Ello es así, porque las proposiciones inherentes son acordes a las disposiciones correlativas de la Ley General de la materia.

Además, se considera que el hecho de incluir la conceptualización de las expresiones "castigo corporal o físico" y "trato humillante" contribuirá a hacer precisa la disposición a incorporar, garantizando el aporte de los elementos necesarios para su correcta aplicación.

Sin embargo, a efecto de asegurar el acomodo adecuado de las porciones normativas a adicionar, se recomienda que el señalamiento del derecho a recibir cuidado y crianza positiva, sin castigo corporal o trato humillante se realice mediante la adición de los párrafos que correspondan al artículo 46 de la Ley en cita, en virtud de que ese

numeral es relativo, en lo específico al derecho de la niñez a acceder a una vida libre de violencia.

En cuanto a las nociones aludidas de "castigo corporal o físico" y "trato humillante", se recomienda incorporarlas mediante las adiciones correspondientes al artículo 3 de la Ley de referencia, puesto que en ese numeral se contiene el catálogo de conceptos que debe tenerse en consideración, para efectos de ese Ordenamiento Legal.

Ahora bien, del proyecto de Decreto contenido en la iniciativa se observa que no se hizo señalización de la conservación de los actuales párrafos segundo y tercero del artículo 47 de la Ley en mención; sin embargo, tampoco se advierten razones para su supresión, por lo que estas comisiones opinan que deben conservarse, con su texto vigente, debiendo considerarse en el proyecto de Decreto que deriva de este dictamen.

C. En cuanto a la propuesta para reformar la fracción XVII del párrafo tercero del artículo 58 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de establecer que entre las acciones que las autoridades estatales y municipales emprenderán, para garantizar una educación con igualdad sustantiva, se contemplara la relativa a administrar disciplina escolar, prohibiendo la imposición de medidas disciplinarias no previstas o contrarias a la dignidad humana, de modo que la expresión "prohibiendo" sustituya a la de "impidiendo", que aparece en el texto vigente, esta comisiones estiman que debe reconsiderarse.

Ello es así, merced a que tanto el gerundio "impidiendo" como el propuesto "prohibiendo" resultan inexactos, para los efectos pretendidos. Ciertamente, las autoridades estatales y municipales no podrían propiamente "impedir" que en el entorno escolar se apliquen medidas disciplinarias que violenten los derechos fundamentales de las personas estudiantes menores de edad, al no ser asequible una vigilancia a tal grado estrecha; y la prohibición de tales medidas disciplinarias tampoco es materia de actos administrativos concretos que deban desplegar esas autoridades, sino que tal prohibición debe provenir de la ley o, mejor dicho, de la normatividad en general, lo cual se corrobora con el hecho de que las reformas y adiciones planteadas, precisamente, tienen ese propósito.

En tal virtud, se considera que la reforma inherente debe referirse a que las autoridades estatales y municipales "prevendrán y sancionarán" la imposición de medidas disciplinarias no previstas previamente, contrarias a la dignidad o a los derechos fundamentales o que incluyan la aplicación de algún castigo corporal o trato humillante a niñas, niños y adolescentes, merced a que las labores de prevención y sanción de tales conductas sí son concernientes al ámbito de actuación de aquellas autoridades.

D. La propuesta para reformar la fracción IX del artículo 99 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, no deberá implementarse, por las razones siguientes:

1. El artículo al que corresponde la fracción que se pretende reformar contiene la expresión de los deberes jurídicos a cargo de, en general, las personas que tienen a su cargo el cuidado de niñas, niños y

adolescentes, en cambio, la propuesta para reformar aquella fracción no plantea el señalamiento de algún deber jurídico a cargo de aquellas personas, sino más bien allí se propone establecer la prohibición de ejercer violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, específicamente de aplicar castigo corporal o trato humillante.

Ante tal situación, se sugiere que la prohibición de referencia se asiente mediante la adición de un párrafo segundo al artículo 46 de la Ley en comento, por ser este dispositivo en el que se hace referencia concreta al derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de violencia.

2. En caso de implementar la reforma propuesta, se suprimiría la reforma anterior que se aplicó a la fracción normativa en análisis, en materia de alienación parental, contenida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintitrés de febrero del año en curso, sin que en la iniciativa se hayan expuesto razones que pudieran justificar esa medida y sin que estas comisiones adviertan necesidad de ello, máxime que el tópico de alienación parental y el de crianza positiva y prohibición del castigo corporal y del trato humillante no son excluyentes, sino complementarios.

E. Dado que se sugiere que la prohibición del castigo corporal y del trato humillante se establezca mediante la adición de los párrafos conducentes al artículo 46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se estima que la reforma propuesta a la fracción III del artículo 101 del mismo Ordenamiento Legal, en la que se reiterara esa prohibición resultaría inoficiosa, por lo que se sugiere reformar esa fracción, pero únicamente para complementar la expresión

final "... el castigo corporal.", para quedar como "... el castigo corporal y el trato humillante."

F. Es procedente la reforma propuesta a la fracción VII del párrafo segundo del artículo 105 de la Ley en comento, en cuanto hace a que se incluya el concepto de crianza positiva como eje que oriente los servicios que presten los centros de atención social a niñas, niños y adolescentes, pues con ello se garantizará claridad en el mandato de que, en su actividad, se erradiquen las prácticas violentas.

G. La proposición para adicionar una fracción XXVI al artículo 110 de la Ley Local de la materia, en la que se establezca que será atribución de las autoridades estatales, en concurrencia con las federales, impulsar acciones para fomentar la crianza positiva, es pertinente, pues mediante esa previsión se generarán los mecanismos para reeducar a las personas adultas que, por cualquier motivo, tengan a su cargo el cuidado y el deber de procurar la adecuada formación de niñas, niños y adolescentes.

H. Las propuestas para adicionar una fracción XIII y una fracción XIV al artículo 118 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a efecto de encomendar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes las acciones de capacitación, respecto al conocimiento de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como conformar un Sistema Estatal de Información que concentre datos relevantes en materia de la observancia de los derechos en cita, respectivamente, se estiman acertadas.

Ello es así, en virtud de que el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes constituye la instancia encargada de "instrumentar y articular" las políticas públicas, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de manera que esas atribuciones para coordinar la capacitación en el tópico indicado y para conformar el pretendido Sistema Estatal de Información son acordes a su naturaleza rectora.

En cambio, tratándose del planteamiento para adicionar una fracción XV al numeral de referencia, en la que se otorgue al denominado Sistema Estatal de Protección Integral la facultad de "*Recibir y turnar... proyectos de reformas de los integrantes del Sistema Estatal de Protección...*", se considera que la misma es inviable, dado que resulta imprecisa, al no señalarse a qué tipo de reformas se referiría, ni expresarse a que instancias habrían de turnarse; amén de que, en supuesto de que se refiriera a propuestas de reformas legales, para la formulación de las iniciativas inherentes debe atenderse a lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, de modo que no todas las personas integrantes de dicho Sistema Estatal de Protección Integral podrían plantear las indicadas iniciativas, y quienes tienen esa atribución pueden ejercerla sin necesidad de adicionar la pretendida fracción normativa.

I. Las propuestas para adicionar un artículo 120 Bis y un artículo 120 Ter a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en los que se prevea que el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado podrá constituir comisiones para la atención de asuntos específicos, así

como que contará con un órgano consultivo, en cuya integración se incluirá la participación de la sociedad civil, es procedente, puesto que tales órganos, es decir, las referidas comisiones y el órgano consultivo tendrán como propósito eficientar las labores del denominado Sistema Estatal de Protección Integral.

J. Las reformas planteadas respecto al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, son procedentes, por resultar acordes a las medidas legislativas propuestas a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de esta Entidad Federativa, conforme a los argumentos que anteceden.

A mayor abundamiento, esta Comisión sustenta la pertinencia de las medias legislativas planteadas conforme a los razonamientos que prosiguen:

1. Dado que la el castigo corporal y el trato humillante constituyen violencia, es claro que, al ser aplicados como correctivo o medio para disciplinar a niñas, niños y adolescentes, por parte de quien tenga encomendado su cuidado o crianza en el seno de la familia, se convierten en modalidades de violencia familiar, por lo se amerita que sean señalados como tales en el párrafo segundo del artículo 168 Ter de la referida Ley Secundaria, dado que en esa porción normativa se hace alusión, precisamente, al concepto de violencia familiar.

2. Por cuanto hace a la proposición para reformar el párrafo primero del artículo 250 de la Ley Sustantiva Civil de esta Entidad Federativa, se estima acertado hacer referencia concreta a niñas, niños y adolescentes, como especies del género de personas que no han

adquirido capacidad de ejercicio (por su estado de inmadurez física y mental), ya que las expresiones relativas corresponden a la terminología técnica en boga.

En ese sentido, la reforma a implementar requerirá los ajustes de redacción necesarios para darle coherencia y evitar interpretaciones erróneas, como se asienta en el proyecto de Decreto que deriva de este dictamen.

3. Las reformas propuestas a los artículos 260 y 272 del Código Civil Local son necesarias, a efecto hacer patentes en ese Ordenamiento Legal, de manera expresa, la prohibición del castigo corporal y el trato humillante a niñas, niños y adolescentes como medios para corregirles o disciplinarlos.

Con ello, se cambiará el paradigma antiquísimo que permitía el uso de prácticas violentas para formar la personalidad, imponer disciplina y corregir las conductas eventualmente reprochables de las personas que no habían adquirido la mayoría de edad, por parte sus ascendientes o quienes estuvieran a cargo de su cuidado.

4. Finalmente, se estima acertado reformar la fracción V del párrafo primero del artículo 272 Bis del Código Civil Estatal, a fin de incluir el concepto de crianza positiva entre los deberes jurídicos a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o la guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, máxime que las prácticas constitutivas de la crianza positiva constituyen lo apuesto al castigo corporal y el trato humillante, que se pretenden proscribir.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma** las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 3, el artículo 44, las fracciones VII y VIII del párrafo primero del artículo 47, las fracciones XVII y XVIII del párrafo tercero del artículo 58, la fracción V del párrafo primero del artículo 99, la fracción III del artículo 101, la fracción VII del párrafo segundo del artículo 105, las fracciones XXIV y XXV del artículo 110 y el artículo 118, y **se adiciona** una fracción IV Bis, una fracción VI Bis y una fracción XXX al artículo 3; un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 46, una fracción IX al párrafo primero del artículo 47, una fracción XXVI al artículo 110, un artículo 120 Bis y un artículo 120 Ter, todos a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ... a IV. ...

IV Bis. Castigo corporal o físico: Cualquier acto que tenga como finalidad o corregir o sancionar alguna conducta u omisión de niñas, niños y adolescentes, en el que se utilice la fuerza física en su contra, para causar dolor o malestar, aunque sea leve.

V. ... a VI. ...

VI Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VII. ... a XXVII. ...

XXVIII. Sistema Nacional de Protección: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, **y**

XXX. Trato humillante: Cualquier actitud dirigida a niñas, niños y adolescentes que sea ofensiva o denigrante, y que tenga el efecto de desvalorizarlos, estigmatizarlos, ridiculizarlos o menospreciarlos, o tenga como objetivo provocarles dolor, amenaza, molestia o humillación.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, **así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado**, la obligación primordial **de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar**, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvaran a dicho fin mediante la adopción de las medidas **necesarias**.

Artículo 46. ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni del trato humillante.

Se prohíbe a las personas que, por cualquier vínculo jurídico o razón de hecho, interactúen con niñas, niños y adolescentes ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y el trato humillante.

Artículo 47. ...

I. a VI. ...

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

VIII. El castigo corporal y el trato humillante.

...

...

Artículo 58. ...

...

...

I. a XVI. ...

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, **previniendo y sancionado** la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana, atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes **o incluyan la aplicación de algún castigo corporal o trato humillante a niñas, niños y adolescentes.**

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente **el castigo corporal** y los tratos humillantes y degradantes;

XIX. a XXII. ...

...

...

Artículo 99. ...

I. a IV. ...

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, **a través de la crianza positiva;**

VI. a XI. ...

Artículo 101. ...

I. a II. ...

III. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, **incluyendo el castigo corporal y el trato humillante.**

Artículo 105. ...

...

I. a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de **niñas, niños y adolescentes, mediante la crianza positiva;**

VIII. a XI. ...

...

...

...

Artículo 110. ...

TLAXCALA

I. a XXIII. ...

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta Ley y de la Ley General;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, **y**

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 118. El Sistema Estatal de Protección **Integral** contará con una Secretaría Ejecutiva, adscrita a la Secretaría de Gobierno, **la cual** estará encargada de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección **Integral**, y tendrá **las** atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal;

II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección **Integral**;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección **Integral**;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección **Integral**, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección **Integral** en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;

VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;

X. Informar cada seis meses al Sistema Estatal de Protección **Integral** y a su Presidente, sobre sus actividades;

XI. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

XII. Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley y de la Ley General;

XIII. Coordinar las acciones de formación y capacitación, de manera sistemática y continua, sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos de la garantía de sus derechos;

XIV. Conformar un Sistema Estatal de Información, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos.

Este Sistema Estatal de Información se coordinará y compartirá con otros sistemas estatales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, observando el debido tratamiento de los datos personales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

XV. Las demás que le encomiende la Presidencia o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 120 Bis. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 120 Ter. El Sistema Estatal de Protección Integral, contará con un órgano consultivo de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de programas.

Su estructura, organización y funcionamiento se regularán en los Lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Estatal de Protección Integral, por medio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, **se reforman** el párrafo segundo del artículo 168 Ter, el primer párrafo del artículo 250, los artículos 260 y 272 y la fracción V del párrafo primero del artículo 272 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 168 Ter. ...

Se debe entender por violencia familiar, y tipos de agresiones, a el acto, acciones u omisiones descritas en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, **así como provocar dolor o aplicar castigo corporal o trato humillante contra niñas, niños y adolescentes o cualquier persona integrante de la familia.**

...

...

Artículo 250. La patria potestad, la adopción, la tutela y la curaduría son instituciones que tienen por objeto la atención **de niñas, niños, adolescentes y, en general, de cualquier persona incapaz, de acuerdo con la naturaleza de cada institución,** a través de los deberes que la ley impone a los ascendentes, adoptantes, tutores y curadores.

...

Artículo 260. Ascendientes y descendientes deben honrarse y respetarse recíprocamente, quedando prohibida la aplicación de castigo corporal o trato humillante como medida de corrección o disciplina; especialmente, en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 272. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, el padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes utilice el castigo corporal o el trato humillante, como forma de corrección o disciplina.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de amonestaciones y sujeción al tratamiento integral, respecto a la violencia familiar.

Cuando solo uno de sus progenitores ejerza la patria potestad, deberá procurar el respeto, acercamiento y convivencia constantes de las hijas e hijos con el otro ascendiente; en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación hacia **las hijas e hijos** encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con **la otra o el otro progenitor**, bajo pena de suspendersele en su ejercicio.

Artículo 272 Bis. ...

I. a IV. ...

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo, y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, **a través de la crianza positiva;**

VI. a VIII. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Estatal de Protección Integral deberá emitir por medio de la Secretaría Ejecutiva los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sus comisiones y del Consejo Consultivo, para lo cual no deberá exceder el término de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.


**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE A PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

**POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS,
GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**



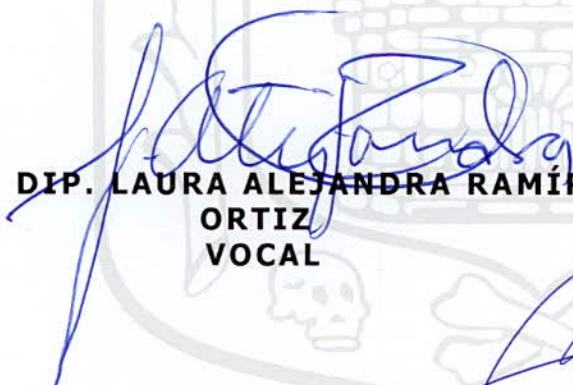
**DIP. DULCE CECILIA GARCÍA GAYOSSO
PRESIDENTA**



**DIP. TOMÁS RIVERA LARA
VOCAL**




**DIP. ARITHZEL RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ
VOCAL**



**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**



**DIP. ADRIANA OREA DÍAZ
VOCAL**



**DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO
VOCAL**

ANTEPENÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DERIVADO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 059/2024.



**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. DULCE CECILIA GARCÍA
GAYOSSO
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA
BRITO JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**

**DIP. AQUINA CASTAÑEDA
ROMERO
VOCAL**

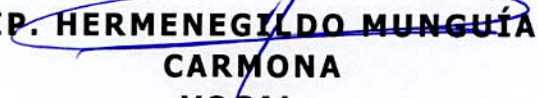
PENÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DERIVADO DEL EXPEDIENTE
PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 059/2024.




TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA


**DIP. YOLANDA MONTIEL
MARQUEZ
VOCAL**


**DIP. HERMENEGILDO MUNGUÍA
CARMONA
VOCAL**


**DIP. RAMIRO LIMA TECOCOATZI
VOCAL**


**DIP. ISRAEL GERMÁN LOPEZ
GONZÁLEZ
VOCAL**

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DERIVADO DEL EXPEDIENTE
PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 059/2024.